



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

## CERTIFICA

Que en la Sesión número 07/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 22 de febrero de 2012, se ha adoptado el siguiente

## ACUERDO

Por el cual se aprueba la

**Resolución por la que se pone fin al conflicto de interconexión planteado por Operadora de Telecomunicaciones Opera, S.L. contra Telefónica de España, S.A.U. (RO 2011/1779).**

## I ANTECEDENTES DE HECHO.

**PRIMERO.- Resolución de 18 de noviembre de 2010 en relación con el Expediente MTZ 2010/210.**

Con fecha 18 de noviembre de 2010, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobó la Resolución por la que se aprueba la modificación de la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica de España, S.A.U. – en adelante, OIR 2010-.

El apartado 7.2.2 de la citada Resolución -sobre la revisión del modelo de acceso y terminación para los servicios de interconexión a numeraciones 90X- establece:

*«7.2.2 Decisión.*

*Se elimina el modelo de terminación para las llamadas a numeraciones de tarifas especiales que aún disponían de la posibilidad de elegir entre modelo de acceso o terminación (901, 902 y 70X).*

*Para las llamadas a 901, dado el esquema de cobro compartido de este servicio, no habrá pagos en interconexión, debiendo cada operador recuperar sus costes de red de su respectivo cliente.*

*Deberá incluirse en la parte dispositiva de la Resolución el siguiente texto:*

*“Se establece un plazo de ocho meses a contar desde la aprobación de la presente Resolución para que Telefónica de España, S.A.U. y los operadores interconectados completen los procesos necesarios para la migración al nuevo esquema de interconexión de servicios de tarifas especiales de pago por el abonado llamante sin retribución para el abonado llamado (902, 70X).*



*Una vez finalizado este plazo, los operadores deberán intercambiar en interconexión los servicios mencionados de acuerdo al nuevo sistema aplicable.”*

*“En consecuencia, se procede a la modificación de los Acuerdos Generales de Interconexión en los que es parte Telefónica de España, S.A.U., incorporando los términos señalados en el apartado correspondiente.*

*La modificación de los Acuerdos se realizará, una vez aportados a esta Comisión los Addenda correspondientes a los servicios de tarifas especiales y su modalidad de facturación, en el plazo de ocho meses a contar desde la aprobación de la presente Resolución. Los Acuerdos modificados se depositarán en esta Comisión en el plazo máximo de 10 días a contar desde su formalización”. »*

Asimismo, la citada Resolución, en su apartado 17.1, relativo a la “Obligatoriedad de adhesión a la OIR”, establece:

*“En consecuencia, las únicas modificaciones de acuerdos entre Telefónica y los operadores que se imponen como obligadas por parte de esta Comisión corresponden a la inclusión de las nuevas condiciones de interconexión de los servicios de tarifas especiales de pago por el abonado llamante sin retribución para el abonado llamado (902, 70X) y a la supresión de los servicios de terminación internacional.”*

Por último, el Resuelve Séptimo de la Resolución de referencia señala:

*“Telefónica de España, S.A.U. y los operadores interconectados deberán completar los procesos necesarios para la migración al nuevo esquema de interconexión de servicios de tarifas especiales 902 y de servicios de interés social, antes del 1 de julio de 2011. El resto de cambios incorporados en los servicios de interconexión y aprobados en la presente Resolución deberán estar operativos antes del 1 de febrero de 2011.”*

## **SEGUNDO.- Escrito de solicitud presentado por Operadora de Telecomunicaciones Opera, S.L.**

Con fecha 18 de julio de 2011, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la entidad Operadora de Telecomunicaciones Opera, S.L. -en adelante, Opera- por el que plantea conflicto de interconexión contra Telefónica de España, S.A.U. -en adelante, Telefónica- en relación con la interpretación y aplicación de la OIR 2010 sobre el servicio de interconexión de llamadas a números 901.

En concreto, Opera solicita a esta Comisión:

- Que se obligue a Telefónica a *“respetar y mantener las condiciones económicas pactadas con Opera con anterioridad al cambio unilateral introducido con fecha 1/07/2011 respecto al servicio de llamadas a números 901”*.
- *“Subsidiariamente y sólo para el caso en que se entienda que la OIR 2010 es aplicable a las condiciones económicas del servicio de llamadas a números 901, que*



*se establezca un periodo mínimo de seis meses para la entrada en vigor de dichos cambios”.*

- Mientras no se resuelva el conflicto, *“la adopción de una medida cautelar consistente en el mantenimiento de las condiciones económicas vigentes con anterioridad a la OIR de 2010”.*

Adjunto al citado escrito, Opera aporta (i) copia de la APC's –versión 112 y 115, respectivamente- de fecha 28 de marzo y 30 de junio de 2011 y (ii) varios correos electrónicos intercambiados entre las partes.

### **TERCERO.- Comunicación a los interesados del inicio del procedimiento.**

Mediante sendos escritos del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 5 de agosto de 2011, se notificó a Opera y a Telefónica el inicio del correspondiente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

### **CUARTO.- Escrito de alegaciones de Telefónica.**

Con fecha 25 de agosto de 2011, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de alegaciones de Telefónica afirmando que no ha modificado unilateralmente las condiciones económicas aplicables a los servicios de interconexión de llamadas a números 901, sino que se ha limitado a cumplir con lo establecido a la OIR 2010. Por este motivo, solicita:

- El archivo del conflicto planteado.
- La declaración de confidencialidad de determinada información y/o datos que se contienen en dicho escrito por constituir secreto industrial o confidencial.

### **QUINTO.- Resolución del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones fecha de 10 de octubre de 2011.**

Mediante Resolución del Secretario de fecha 10 de octubre de 2011 se rectificaron los siguientes errores materiales advertidos en la citada Resolución de 18 de noviembre de 2010<sup>1</sup>:

- En el apartado 7.2.2 de la Resolución (página 33) se omitió –por error- el rango 901 como número de tarifa especial que requiere la migración al nuevo esquema de interconexión. El texto únicamente hace referencia a los rangos 902 y 70X y olvida incorporar el citado rango 901.
- En el apartado 17.1 de la Resolución (página 56, párrafo quinto), que establece la obligación de incluir en los acuerdos entre Telefónica y los operadores las nuevas condiciones, también se omitió –por error- el rango 901 como rango de numeración

---

<sup>1</sup> Publicación en BOE núm. 269 de fecha 8 de noviembre de 2011. <http://www.boe.es/boe/dias/2011/11/08/pdfs/BOE-B-2011-36203.pdf>



de servicios de tarifas especiales sobre el que han sido modificadas las condiciones de interconexión.

- En el Resuelve Séptimo de la Resolución se omitió -por error- los rangos de numeración 901 y 70X como rangos de numeración sobre los que se deben completar los procesos necesarios para la migración al nuevo esquema de interconexión.

Posteriormente, con fecha 17 de noviembre de 2011 Opera interpuso recurso potestativo de reposición contra la citada Resolución de 10 de octubre de 2011 de rectificación de errores materiales el cual fue desestimado mediante Resolución de fecha 2 de febrero de 2012.

#### **SEXTO.- Declaración de confidencialidad.**

Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 11 de noviembre de 2011 se acordó declarar la confidencialidad, frente a terceros –excepto Opera-, de determinada información por afectar al secreto comercial e industrial.

#### **SÉPTIMO.-Escrito de alegaciones de Opera.**

Con fecha 25 de noviembre de 2011, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de alegaciones de Opera solicitando la resolución expresa del conflicto planteado.

Adjunto a dicho escrito, aporta copia del escrito de interposición de recurso de reposición planteado frente a la Resolución del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 10 de octubre de 2011.

#### **OCTAVO.- Informe de audiencia de los Servicios.**

Con fecha 9 de diciembre de 2011, los Servicios de esta Comisión emitieron el Informe de audiencia en el presente procedimiento -siendo el mismo notificado a ambas partes el día 12 de diciembre de 2011- en el que se desestimaba las pretensiones de Opera.

#### **NOVENO.- Alegaciones de Telefónica al Informe de Audiencia.**

Con fecha 19 de diciembre de 2011 tuvo entrada en el Registro telemático de esta Comisión escrito de alegaciones de Telefónica al citado Informe de Audiencia mostrando su conformidad con el mismo.

#### **DÉCIMO.- Alegaciones de Opera al Informe de Audiencia.**

Con fecha 28 de diciembre de 2011, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de alegaciones de Opera al citado Informe de Audiencia mostrando su disconformidad con el contenido del mismo.

A este respecto, Opera centra sus alegaciones en dos aspectos fundamentales:

Que el Informe de audiencia “no ha entrado en el fondo del asunto planteado ni se ha realizado una interpretación correcta, conforme a lo dispuesto en los artículos 1281 y siguientes del Código Civil” de la Resolución de 18 de noviembre de 2010.

Que el Informe de audiencia adolece de los mismos errores y vicios de nulidad de pleno derecho que la Resolución de fecha 10 de octubre de 2011 de rectificación de errores



materiales de la OIR 2010 por lo que, solicita “su declaración de nulidad de pleno derecho o, en su caso, anulabilidad –artículos 62 y 63 de la LRJPAC”.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

## II FUNDAMENTOS DE DERECHO

### II.1 OBJETO DEL CONFLICTO.

El objeto del presente conflicto de interconexión es determinar si el servicio de interconexión de llamadas a números 901 está dentro del ámbito de aplicación de las modificaciones introducidas en la OIR 2010.

### II.2 COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES.

El artículo 48.3 de la LGTel establece:

*“La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.”* (subrayado añadido).

En relación con este objeto, y en lo que afecta a las materias de telecomunicaciones reguladas en la LGTel, el artículo 48.4.d) de la misma atribuye a la CMT la siguiente función:

*“La resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre los operadores en materia de acceso e interconexión de redes, en los términos que se establecen en el título II de esta Ley, así como en materias relacionadas con las guías telefónicas, la financiación del servicio universal y el uso compartido de infraestructuras. (...)”* (subrayado añadido).

Asimismo, el Capítulo III del Título II de la LGTel regula el “Acceso a las redes y recursos asociados e interconexión”, señalando el artículo 11.4 que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores “con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3”.

A tal efecto, el artículo 14 de la LGT señala que “de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivadas de esta ley y de sus normas de desarrollo conocerá la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Ésta, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo máximo de cuatro meses a partir del momento en que se pida su intervención, sin perjuicio de que



*puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.”*

En el mismo sentido, el artículo 23 (*competencias en materia de acceso e interconexión y condiciones aplicables*) del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (en adelante, Reglamento de Mercados), dispone, en la letra a) de su apartado 3, que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá atribuidas las competencias siguientes: Podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado”*.

En conclusión, esta Comisión resulta competente para conocer del presente conflicto instado por Opera, en la medida en que el mismo se refiere a incidencias surgidas en materia de interconexión, en concreto en relación con el servicio de interconexión de llamadas a números 901 ofrecido por Telefónica a Opera.

### **II.3 OBLIGACIONES DE TELEFÓNICA COMO OPERADOR CON PODER SIGNIFICATIVO DE MERCADO.**

En uso de la habilitación competencial otorgada por el artículo 48.4.g) de la LGTel, mediante sendas Resoluciones de esta Comisión de fecha 12 y 18 de diciembre de 2008, se aprobó:

- La definición y análisis del mercado de originación en la red telefónica pública facilitada en una ubicación fija –en adelante, Mercado 2 de la Recomendación-.
- La definición y análisis del mercado de terminación de llamadas en las redes públicas individuales de cada operador de telefonía fija –en adelante, Mercado 3 de la Recomendación-.

En ambas resoluciones, esta Comisión declara a Telefónica como operador con poder significativo en los citados mercados, imponiéndose, entre otras, la obligación de proporcionar servicios mayoristas de originación y terminación a precios regulados y la obligación de transparencia.

Estas obligaciones se concretaban en la obligación por parte de Telefónica de publicar una Oferta de Referencia para la prestación de los servicios de originación y terminación de llamadas suficientemente desglosada y quedando en vigor la Oferta que en ese momento se encontraba publicada, la OIR de 2005. Como se señala en sede de Antecedentes, dicha oferta de referencia fue posteriormente modificada por Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 18 de noviembre de 2010, dando lugar a la vigente OIR 2010.

Una de las novedades introducidas por la OIR 2010 es la modificación del esquema de facturación de interconexión de los números de servicios de tarifas especiales.

Procede recordar que con la OIR 2005 las numeraciones 901, 902 y 70X podían facturarse mediante dos modalidades de interconexión distintas: acceso o terminación. La OIR 2010 elimina el modelo de terminación para las llamadas a numeraciones de tarifas especiales





que aún disponían de la posibilidad de elegir entre el modelo de acceso o el de terminación (901, 902 y 70X).

Asimismo, en la citada Resolución de 18 de noviembre de 2010 se acordó que *“para las llamadas a 901, dado el esquema de cobro compartido de este servicio, no habrá pagos en interconexión, debiendo cada operador recuperar sus costes de red de su respectivo cliente”*, evidenciando ello una modificación clara del régimen de pagos para este tipo de numeración.

Dichas modificaciones generaron un cambio en las condiciones de interconexión a la numeración 901, donde además de eliminar el modelo de terminación se estableció que no existirían pagos en interconexión, ya que al ser el 901 un servicio de coste compartido, cada operador debía recuperar sus costes de red de su respectivo cliente.

A este respecto, la Resolución de 18 de noviembre de 2010 estableció un plazo de ocho meses -a contar desde la aprobación de la misma para que Telefónica y los operadores interconectados completasen los procesos necesarios para la migración al nuevo esquema de interconexión de servicios de tarifas especiales de pago para llamadas a 901, 902 y 70X. Dicho plazo ha finalizado el pasado 30 de junio de 2010.

Tal y como se ha señalado en el Antecedente de Hecho Quinto, mediante Resolución del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 10 de octubre de 2011 se rectificaron los errores materiales advertidos en la Resolución de 18 de noviembre de 2011. De esta manera, se confirma la eliminación del modelo de terminación del servicio de interconexión a llamadas a números 901.

## **II.4 ANÁLISIS DEL CONFLICTO PLANTEADO.**

Opera afirma, en su escrito de interposición del presente conflicto, que -de conformidad con la literalidad de la redacción de la OIR 2010- las modificaciones relativas a los servicios de tarifas especiales únicamente hacen referencia al servicio de llamadas a 902 y 70X y no al servicio de llamadas a números 901, por lo que, deben mantenerse para el citado servicio de interconexión a llamadas a números 901 las condiciones económicas que venían aplicándose con anterioridad a la aprobación de la OIR 2010.

Por este motivo, Opera sostiene que Telefónica pretende modificar unilateralmente las condiciones económicas relativas al servicio de llamadas a números 901 que tenían pactadas, por lo que, solicita:

- (i) *Que “se obligue a Telefónica a respetar y mantener las condiciones económicas pactadas con Opera con anterioridad al cambio unilateral introducido con fecha 1/07/2011 respecto al servicio de llamadas 901”.*
- (ii) *“Subsidiariamente y sólo para el caso en que se entienda que la OIR 2010 es aplicable a las condiciones económicas del servicio de llamadas 901, que se establezca un periodo mínimo de seis meses para la entrada en vigor de dichos cambios”.*



De forma adicional, Opera ha aportado al expediente, como Anexo a su escrito de interposición del presente conflicto, copia de los correos electrónicos remitidos entre ambos operadores mediante los que Telefónica recuerda a Opera la eliminación del modelo de terminación para las llamadas a numeraciones de tarifas especiales 901, 902 y 70X.

Por el contrario, Telefónica afirma que no ha modificado unilateralmente las condiciones económicas aplicables a los servicios de interconexión de llamadas a números 901, sino que se ha limitado a cumplir con lo establecido en la OIR 2010. A su juicio, el ámbito de aplicación de las modificaciones introducidas en la OIR 2010 para los servicios especiales comprende –también– los servicios de interconexión de llamadas a números 901 ya que *“no sólo hay que atender a la parte dispositiva de una Resolución sino al espíritu de la misma, y más aún, cuando en su fundamentación se recoge expresamente la referencia expresa al 901”*.

Respecto de la primera cuestión planteada por Opera, esto es, sobre la aplicación de la vigente OIR 2010 al servicio de llamadas a 901, se constata que la actuación de Telefónica se ajusta totalmente al marco regulatorio vigente, dando cumplimiento a lo señalado en la OIR 2010.

A este respecto, procede recordar la íntima conexión que existe entre: (i) la instrucción y la resolución del procedimiento así como (ii) la fundamentación jurídica y el resuelve de la resolución administrativa que pone fin el procedimiento administrativo.

(i) Íntima conexión entre la instrucción y la resolución del procedimiento.

El procedimiento de modificación de la OIR 2010 –expediente MTZ 2008/210–, se tramitó siguiendo las reglas establecidas por el procedimiento administrativo común contempladas en la LRJPAC, aunque se tuvieron en cuenta ciertas especialidades procedimentales derivadas de la normativa europea. Entre los actos de instrucción realizados destacan (i) el acto de inicio del procedimiento, (ii) el periodo de alegaciones y (iii) el periodo de información pública previsto en el artículo 86 de la LRJPAC dada la existencia de una pluralidad indeterminada de interesados.

La modificación del esquema de facturación de interconexión de los números de servicios especiales, incluido el rango 901, fue puesta en conocimiento de los operadores durante toda la instrucción del procedimiento. Un ejemplo de lo anterior está en que el proyecto de medida de modificación de la OIR –publicado en el B.O.E. número 141 en fecha 10 de junio de 2010– y sometido a periodo de información pública– contemplaba tal modificación.

No consta a esta Comisión que Opera, durante la tramitación del procedimiento, realizara alegaciones oponiéndose a dicha modificación, ni con anterioridad ni con posterioridad al trámite de información pública al que se sometió el proyecto de medida de modificación de la OIR 2010.

En cuanto al contenido de la Resolución de fecha 18 de noviembre de 2010 no cabe duda que la revisión del modelo de interconexión debía aplicarse también al rango de numeración 901.

Como se ha señalado, la mencionada modificación generó evidentemente un cambio en las condiciones de interconexión a la numeración 901, donde además de eliminar el





modelo de terminación se estableció que no existirán pagos en interconexión, ya que al ser el 901 un servicio de coste compartido, cada operador debe recuperar sus costes de red de su respectivo cliente.

(ii) Íntima conexión entre la fundamentación jurídica y el resuelve de la resolución.

Negar el carácter vinculante de la fundamentación jurídica de una resolución administrativa que motiva los acuerdos que se adoptan en la misma conllevaría una infracción del principio de motivación de los actos administrativos recogido en el artículo 54 de la LRJPAC.

El apartado 7.2 de la Resolución de fecha 18 de noviembre de 2010 por la que se modifica la OIR se titula "*revisión del modelo de acceso y terminación para los servicios de interconexión a numeraciones 90X*". Dicho apartado presenta, razona y motiva las modificaciones introducidas en la OIR 2010 respecto de los servicios de tarifas especiales.

A este respecto, el párrafo primero de dicho apartado señala: "*En la fase inicial de alegaciones algunos operadores solicitaron revisar la existencia de dos modelos de facturación (acceso y terminación) para los servicios a numeraciones 901, 902 y 70X*".

El apartado 7.2.2 titulado "*Decisión*" recoge el acuerdo que se adoptó en la fundamentación jurídica y establece:

*"Se elimina el modelo de terminación para llamadas a numeraciones de tarifas especiales que aún disponían de la posibilidad de elegir entre el modelo de acceso o el de terminación (901, 902 y 70X).*

*Para las llamadas a 901, dado el esquema de cobro compartido de este servicio, no habrá pagos en interconexión, debiendo cada operador recuperar sus costes de red de su respectivo cliente*".

Cualquier mención en la Resolución de 18 de noviembre de 2010 a la modificación del modelo de interconexión para los servicios de tarifas especiales 90X y 70X incluía el número 901. Ello debió quedar así expresado desde un principio en la Resolución de 18 de noviembre de 2010 de modificación de la OIR y, en particular, en su parte dispositiva.

Sin embargo, el texto que se recoge en la parte dispositiva de la resolución de referencia no recoge expresamente tal mención, por lo que se produjo un error material. En todo caso, la existencia del citado error material no afectó a la voluntad administrativa de esta Comisión, racional e indiscutiblemente deducible de los precedentes documentales.

Por este motivo, advertido el error material, mediante Resolución del Secretario de fecha 10 de octubre de 2011 se procedió a rectificar de oficio el mismo.

La Resolución de fecha 2 de febrero de 2012 por la que se desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto por Opera contra la mencionada resolución de 10 de octubre de 2011 señala:



*“(…) el error consistente en la omisión del rango 901, como rango de numeración de servicios de tarifas especiales sobre el que fueron modificadas las condiciones de interconexión, resulta patente, claro y fácilmente deducible tanto de la instrucción del procedimiento como de la Resolución que puso fin al mismo. En consecuencia, la Resolución fue modificada en su forma y no en su fondo, por lo que su contenido material, tras la rectificación se ha mantenido inalterado”.* El subrayado es nuestro.

Como consecuencia de lo anterior, constatada la rectificación del error material producido, procede desestimar la primera pretensión de Opera consistente en “*obligar a Telefónica a respetar y mantener las condiciones económicas pactadas con Opera con anterioridad a la vigencia de la OIR de 2010 con respecto al servicio de interconexión de llamadas a 901*”, puesto que, ambos operadores están obligados a migrar al nuevo sistema de interconexión de tarifas especiales de pago para servicios de llamadas a números 901 desde el día 1 de julio de 2011.

Del mismo modo, no cabe admitir la segunda pretensión planteada por Opera consistente en “*el establecimiento de un periodo mínimo de seis meses para la entrada en vigor de las nuevas condiciones económicas aplicables al servicio de interconexión de llamadas a 901*”.

Como se ha señalado, la Resolución de 18 de noviembre de 2010 de modificación de la OIR estableció un nuevo sistema de facturación para los servicios de interconexión a numeraciones 901, 902 y 70X de carácter vinculante para todos los operadores. A tal fin, se estableció un plazo de ocho meses –desde la aprobación de la citada OIR 2010- para que los operadores pudiesen migrar al nuevo sistema de interconexión aprobado. A partir del día 1 de julio de 2011, los operadores debían intercambiar en interconexión los servicios mencionados de acuerdo con el nuevo sistema aprobado.

Dicho plazo se considera más que suficiente para que los operadores hayan podido realizar las mismas actuaciones pertinentes a tal efecto, como por ejemplo, comunicar unas nuevas condiciones económicas a sus propios clientes.

Ello implica que no procede conceder un plazo adicional de seis meses a favor de Opera para aplicar las nuevas condiciones económicas relativas al servicio de llamadas a números 901 ya que supondría permitir el establecimiento de un periodo de adaptación superior a las modificaciones introducidas en la OIR 2010 que si hubiera actuado de conformidad con el marco regulatorio vigente.

Como consecuencia de lo anterior, procede desestimar íntegramente las pretensiones planteadas por Opera y aplicar desde el pasado día 1 de julio de 2011, las condiciones económicas establecidas en la OIR 2010 para llamadas a numeración de tarifas especiales a 901.

#### **II.4.1 Contestación a las alegaciones realizadas por Opera.**

Como se señala en sede de Antecedentes, Opera ha realizado alegaciones al trámite de audiencia del presente procedimiento administrativo. Dicho operador centra las mismas en dos aspectos fundamentales:



- Que el Informe de audiencia “no ha entrado en el fondo del asunto planteado ni se ha realizado una interpretación correcta, conforme a lo dispuesto en los artículos 1281 y siguientes del Código Civil” de la Resolución de 18 de noviembre de 2010.
- Que el Informe de audiencia adolece de los mismos errores y vicios de nulidad de pleno derecho que la Resolución de fecha 10 de octubre de 2011 de rectificación de errores materiales de la OIR 2010 por lo que, solicita “*su declaración de nulidad de pleno derecho o, en su caso, anulabilidad –artículos 62 y 63 de la LRJPAC*”.

En relación con la primera cuestión, cabe entender que Opera alega una supuesta incongruencia omisiva del Informe de audiencia de fecha 9 de diciembre de 2011.

En el artículo 89.2 LRJPAC se establece que:

*“En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.”*

De conformidad con lo anterior, la congruencia administrativa se define como la necesaria correlación entre la solicitud del ciudadano y la respuesta que debe darle la Administración.

En idéntico sentido se ha pronunciado la doctrina del Tribunal Supremo<sup>2</sup> que declara que no es necesario que la Administración, al resolver, se refiera a todas y cada una de las alegaciones o fundamentos formulados por el interesado, bastando con que decida sobre si procede o no acceder a las pretensiones fundamentales ejercitadas, motivándolo suficientemente, aunque sea por motivos o fundamentos distintos de los alegados. Y ello porque los órganos administrativos deben resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente por los interesados, pero no se hallan vinculados necesariamente a las peticiones formuladas por éstos.

En el presente caso, el Informe de audiencia de los Servicios de esta Comisión se ha pronunciado sobre las pretensiones planteadas por Opera procediendo a su desestimación.

Como se ha señalado, resulta manifiesto e indiscutible que la modificación del esquema de facturación de interconexión de los números de servicios especiales introducida en la Resolución de 18 de noviembre de 2010 es aplicable al rango de numeración 901 y que la misma incurrió en un error material el cual fue rectificado de oficio por esta Comisión mediante Resolución del Secretario de fecha 10 de octubre de 2011. Por lo tanto, no cabe admitir la existencia de la incongruencia omisiva alegada por Opera.

En relación con la segunda alegación, Opera afirma que el Informe de audiencia adolece de los mismos errores y vicios de nulidad de pleno derecho que la Resolución de fecha 10 de octubre de 2011 de rectificación de errores materiales de la OIR 2010, por lo que, solicita “*su declaración de nulidad de pleno derecho o, en su caso, anulabilidad –artículos 62 y 63 de la LRJPAC*”.

A este respecto, merece señalar que Opera ni señala ni fundamenta los errores o posibles causas de nulidad de pleno derecho o, en su caso de anulabilidad, en las que

---

<sup>2</sup> Valgo por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) –JUR 2011/440658-.



supuestamente incurre el mencionado informe de audiencia. Dicho operador simplemente se remite al expediente por el que se tramitó el recurso potestativo de reposición -que el mismo- interpuso contra la Resolución de fecha 10 de octubre de 2011 de rectificación de error material.

Sobre este particular ya se ha manifestado con anterioridad esta Comisión en su Resolución de fecha 2 de febrero de 2012 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el citado operador contra la Resolución de 10 de octubre de 2011 de rectificación de errores materiales de la OIR 2010. De forma que el informe de audiencia se ajusta a Derecho debiendo desestimarse las alegaciones realizadas por Opera en relación con los supuestos errores o vicios de nulidad de pleno derecho.

En definitiva y como consecuencia de todo lo anterior, cabe desestimar las alegaciones realizadas por Opera al citado Informe de Audiencia de los Servicios fecha 9 de diciembre de 2011.

Vistos los Antecedentes y los Fundamentos jurídicos, esta Comisión

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Desestimar la primera solicitud planteada por Operadora de Telecomunicaciones Opera, S.L. consistente en respetar y mantener las condiciones económicas de la OIR 2005 al servicio de interconexión de llamadas a numeración 901.

**SEGUNDO.-** Desestimar la segunda solicitud planteada por Operadora de Telecomunicaciones Opera, S.L. consistente en el establecimiento de un periodo mínimo de seis meses para la migración al nuevo sistema de interconexión para el servicio a llamadas 901.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.



***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.***